

Observaciones que realiza el Consejo General de la Abogacía Española al Proyecto de Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19, en el ámbito de la Administración de Justicia (procedente del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril).

Texto proyectado

Artículo 14. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

1. Hasta el 20 de junio de 2021, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

Enmienda de modificación

Texto que se propone

Artículo 14. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

1. Hasta el 20 de junio de 2021, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán mediante presencia telemática si no se pudiesen llevar a cabo presencialmente o si todas las partes así lo interesan, y siempre que tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

Justificación

La Abogacía entiende que la celebración de los juicios de forma telemática no garantiza debidamente el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la práctica telemática debe ser la excepción y no la norma general. Cosa distinta son determinados actos procesales sin contenido susceptible de enjuiciamiento, que no requieren actividad defensiva, o en los que la intervención letrada se limita a un acto de presencia. Sin embargo, en todos aquellos actos como son las vistas, los juicios, la práctica de prueba, ... en que la asistencia jurídica es esencial y determinante de la garantía del cumplimiento de un principio tan imprescindible en el proceso judicial como es el de defensa, la regla general, incluso en tiempos de pandemia, debe ser la celebración con presencia personal, permitiéndose excepcionalmente la celebración telemática, cuando las circunstancias lo impongan o todos las defensas intervinientes así lo consideren.

Texto proyectado

Artículo 18. Atención al público y a los profesionales

1. Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, la atención al público y a los profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia, en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por videoconferencia, por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a

tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia y que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa en el enlace correspondiente. Todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

Enmienda de modificación

Texto que se propone

Artículo 18. Atención al público

Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, la atención al público, en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por videoconferencia, por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia y que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa en el enlace correspondiente. Todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario **para el público** obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes. **Dichos protocolos** deberán prever las particularidades de las comparecencias **del público** ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

Justificación

Los abogados, como resulta con toda evidencia del Libro VII de la LOPJ son, junto con el Ministerio Fiscal y otros profesionales en ese libro contemplados, “personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”. Una gran (e importante) parte de la actividad de los profesionales de la justicia se desempeña en tribunales, que se convierten, para el desempeño de esas concretas actividades, en su lugar (centro) de trabajo. El profesional que se desplaza a los juzgados y se persona en las oficinas judiciales acude a realizar su trabajo, que es motivo muy distinto al que conduce al justiciable a acudir a las sedes judiciales. No tiene, por tanto, ninguna justificación dar idéntico trato a unos y otros, cuando los motivos de

acceso al Juzgado son absolutamente diferentes, siendo el de quienes ejercen profesiones jurídicas el de desempeñar sus funciones con diligencia, responsabilidad y celeridad.

Esa especial consideración legal les sitúa en una específica situación jurídica e institucional que ha de ser tenida en cuenta a la hora de aprobar normas como la ahora considerada. Carece de toda lógica que pretenda limitarse el ejercicio de derecho de defensa por medio de un sistema de cita previa de alcance general, que coarta o puede llegar a coartar la libertad del ejercicio profesional y la eventual desatención por los abogados de la labor que les corresponde, en perjuicio de los derechos e intereses de sus clientes.

No es inimaginable que puedan darse supuestos de necesidad de acceso al expediente judicial o de actuaciones urgentes que no hayan podido ser programadas con la antelación que un sistema de cita previa implica.

Por ello, el establecimiento de un sistema indiferenciado de cita previa que equipare a los abogados con los “usuarios” de la Administración de Justicia supone una limitación injustificada del libre ejercicio profesional y de su pleno desenvolvimiento.

Carece además de toda razonabilidad que se pretenda limitar el acceso a las sedes judiciales a los profesionales que han prestado sus servicios durante el estado de alarma y durante la habilitación parcial del mes de agosto, sin más limitaciones que las derivadas de la protección de la salud, pautadas por las autoridades competentes.

Si la finalidad es la protección y seguridad de las personas, existente otros medios y medidas para procurarla, que no afecten al normal funcionamiento de la administración de justicia, que pasará a ser indudablemente “anormal” si a quienes deben prestar sus servicios profesionales en sus sedes, se les imponen limitaciones para acceder a ellas.

En Madrid a 3 de septiembre de 2020.